



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
 San Bartolomé de Tirajana
 Teléfono: 928 72 32 05
 Fax.: 928 72 32 22
 Email.: instancia5.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Materia: Nulidad
 Resolución: Sentencia 000098/2019
 IUP: BR2017030328

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	PUERTO CALMA MARKETING SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	Vista Amadores SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	PLUTA ABOGADOS Y ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P.	[REDACTED]	[REDACTED]

NOTIFICADO:01/04/1

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 26 de marzo de 2019.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Pavón, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº [REDACTED], seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandantes, [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Rodríguez, de otra, como demandadas las entidades PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES S.L. que actuaron representadas por la procuradora [REDACTED], sobre nulidad contractual, dicto la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Briganty Rodríguez, en nombre y representación de los demandantes, se formuló demanda de juicio ordinario frente a las demandadas en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que se dicte sentencia por la que:

«...se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes en fecha 11 DE ABRIL DE 2007, así como condene a las demandadas, solidariamente, a pagar a la parte actora la cantidad resultante de restar a la abonada de 16.537,50 € (dieciséis mil quinientos treinta y siete euros con cincuenta céntimos), la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por la parte actora, así como los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la misma, e imponiendo asimismo a las demandadas el pago de las costas causadas.»

SEGUNDO.- Por resolución dictada al efecto, se tuvo por presentada la demanda, se declaró la competencia de este Juzgado y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	26/03/2019 - 18:14:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



a los demandados el valor de lo disfrutado, en los términos que serían los derivados de la aplicación del art. 1.303 CC, esto es minorando del precio del contrato que ha de devolverse a la parte actora el importe de los períodos en que el inmueble ha estado a su disposición, que son, desde el año 2007 hasta el año 2017, diez años, períodos que habrán de descontarse del período máximo de duración de cincuenta años.

Es por ello que a la cantidad a restituir a la parte actora (157.000 NOK) debe descontarse la suma de 31.400 NOK correspondientes a los años que el inmueble estuvo a su disposición. Haciendo un total a indemnizar solidariamente por las las demandadas a la parte actora, una vez operada la compensación, de 125.600 NOK.

CUARTO.- De acuerdo con lo señalado en el art. 394.2 LEC, al estimarse parcialmente la demanda, *cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Rodríguez, contra las entidades PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES S.L. que actuaron representadas por la procuradora [REDACTED]

1.- Declaro la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 11 de abril de 2007.

2.- Condeno a VISTA AMADORES S.L. y PUERTO CALMA MRKETING S.L. a indemnizar con carácter solidario a [REDACTED] y [REDACTED], en la cantidad de 125.600 NOK, más el interés legal del dinero que se devengará desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago, sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, con arreglo a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	26/03/2019 - 18:14:37

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.